



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE/009/2026.

**PROMOVENTE:** ERIKC SÁNCHEZ  
CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:**  
EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA Y MARIA  
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

**COLABORADORA:** KARINA  
GABRIELA DZUL GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia** que **confirma** por razones adicionales, el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-016/2026** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente **IEQROO/POS/063/2026** y su acumulado.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo <b>IEQROO/CQyD/A-MC-016/2026</b> emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente <b>IEQROO/POS/063/2026</b> y su acumulado.
--------------------------	--

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Autoridad Responsable/Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>Parte actora/ Actor</b>	Erik Sánchez Córdova.
<b>Parte denunciada/denunciado</b>	Eugenio Segura Vázquez.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

- De lo narrado por la parte actora, y de las consideraciones que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Escritos de queja.** El cinco de mayo, la parte actora presentó dos escritos de

queja mediante los cuales denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por la presunta violación al principio de interés superior de la infancia, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo décimo primero de la Constitución Federal, así como por el uso indebido de recursos públicos, para promoverse a través de promoción personalizada con menores, violando el principio de equidad en la contienda próxima a celebrarse en el Estado; asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva.

3. **Registro.** En la misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró los escritos de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/063/2026 e IEQROO/POS/064/2026, acumulando éste al primer expediente por litispendencia.
4. **Inspecciones oculares.** Los días cinco y seis de mayo, se realizaron las inspecciones oculares del USB y las URLS aportados por la parte actora en sus escritos de queja, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.
5. **Acuerdo impugnado<sup>2</sup>.** El trece de mayo, la Comisión, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/063/2026 y su acumulado, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el actor.
6. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el antecedente previo.
7. **Aviso de interposición.** El veinte de mayo, vía correo electrónico se recibió un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión.
8. **Escrito de Tercería.** El veinticinco de mayo, el ciudadano Eugenio Segura

---

<sup>2</sup> IEQROO/CQyD/A-MC-016/2026.

Vázquez, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

9. **Remisión del expediente.** El veinticinco de mayo, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

## 2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Radicación y turno.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/009/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Auto de admisión y cierre.** El veintinueve de mayo, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el acuerdo<sup>3</sup> emitido por la Comisión, mediante el cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del POS<sup>4</sup>.
13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE*

<sup>3</sup> IEQROO/CQyD/A-MC-016/2026.

<sup>4</sup> IEQROO/POS/063/2026 y su acumulado.

QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”<sup>5</sup>, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

## 2. Procedencia.

14. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
16. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
17. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>6</sup>.
18. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios

<sup>5</sup> Consultable en [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11\\_9.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>7</sup>”.

19. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
20. Ahora bien, atendiendo a que la controversia planteada involucra la presunta afectación a derechos de niñas, niños y adolescentes, este Tribunal considera pertinente analizar el asunto a la luz del principio del interés superior de la niñez y de los estándares reforzados de protección desarrollados en la normativa nacional e internacional aplicable.
21. Al respecto, el Protocolo señala que los principios rectores reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el interés superior de la niñez, deben ser observados al tramitar y resolver cualquier procedimiento que involucre directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva reforzada de protección en aquellos asuntos que puedan incidir en su esfera jurídica.
22. Asimismo, dicho Protocolo reconoce que, en los asuntos que comprendan derechos de los niños, niñas y adolescentes, la suplencia de la queja adquiere una relevancia particular, pues tiene como finalidad evitar que eventuales deficiencias técnicas en los planteamientos formulados generen una afectación mayor a sus derechos o los coloquen en estado de indefensión, privilegiando

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

en todo momento la protección más amplia de sus intereses.

23. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

### III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### 1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

24. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2026, emitido por la Comisión, y se le ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación donde se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/063/2026 y su acumulado, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas y la abstención de realizar nuevas publicaciones con imágenes de niñas, niños y adolescentes, al estimar que la difusión y permanencia de dicho contenido coloca en riesgo el interés superior de la niñez.
25. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión realizó un análisis metodológicamente incorrecto y contrario al estándar constitucional y convencional reforzado aplicable al interés superior de la niñez, al supeditar el estudio cautelar de la difusión de imágenes de personas menores de edad a la acreditación preliminar de promoción personalizada o de una infracción electoral, omitiendo analizar de manera autónoma la existencia de una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares preventivas.
26. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer ocho motivos de agravios consistentes en:

**-AGRAVIO PRIMERO: Indebida delimitación del objeto de análisis y fusión metodológicamente incorrecta de conductas jurídicamente autónomas.**

27. La parte actora señala, que denunció la comisión de promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de imágenes de personas menores de edad en la red social del denunciado.
28. Aduce que la autoridad responsable desarrolló un análisis incorrecto al fusionar dos conductas autónomas pues éstas son jurídica y materialmente independientes al tutelar bienes jurídicos diversos y exigir elementos de acreditación diferenciados, asimismo exigen parámetros independientes para su estudio cautelar.
29. Refiere que la Comisión condicionó el examen relativo a la exposición de niñas, niños y adolescentes, a la acreditación preliminar de elementos propios de promoción personalizada.
30. Argumenta que en el acuerdo impugnado se advierte una deficiencia metodológica, al construir los hechos denunciados como si la vulneración al interés superior de la niñez dependiera de la acreditación preliminar de la promoción personalizada.
31. Pues la responsable fusiona dos conductas que poseen naturaleza autónoma, elementos propios y bienes jurídicos diferenciados, ya que la promoción personalizada tutela principios constitucionales relacionados con la imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la Constitución Federal, por su parte la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes tiene como finalidad salvaguardar derechos fundamentales vinculados con su imagen, intimidad, desarrollo integral y el interés superior de la niñez; en ese sentido, la actualización de una no depende necesariamente de la configuración de la otra.
32. Relata que la Comisión condicionó indebidamente el análisis relativo al interés superior de la niñez a la previa determinación de la naturaleza o ilicitud de la propaganda denunciada, dejando de centrarse en la posible existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la exposición y difusión continuada de imágenes de personas menores de edad.
33. Aduce que la responsable desplazó el objeto del examen cautelar, en lugar de

analizar si la permanencia y difusión de publicaciones con personas menores de edad justificaba una tutela preventiva, trasladó el estudio a determinar si existían elementos suficientes para la acreditación de la promoción personalizada, desnaturalizando el análisis cautelar y elevando injustificadamente el estándar exigible en la etapa preliminar.

**-AGRAVIO SEGUNDO: Indebida aplicación del estándar cautelar y desplazamiento del análisis hacia la acreditación preliminar de la infracción.**

34. Señala la parte actora que la responsable estableció incorrectamente el objeto de estudio, ya que en apariencia parecía que estudiaría dos hipótesis independientes, sin embargo, desplazó el análisis hacia el contenido y naturaleza jurídica de la propaganda, cuando el interés superior de la niñez exige un examen distinto.
35. Alude que tratándose de promoción personalizada es lógico analizar el contenido del mensaje para determinar si concurren los elementos de la jurisprudencia aplicable, pero cuando lo denunciado también involucra una posible afectación a niñas, niños y a adolescentes el análisis no puede agotarse en determinar si la propaganda es o no ilícita, electoral o personalizada.

**-AGRAVIO TERCERO: Inobservancia del parámetro constitucional y convencional reforzado relativo al interés superior de la niñez.**

36. Alega que el efecto jurídicamente relevante para las medidas cautelares consistía en examinar si la sola difusión y permanencia de publicaciones que contenían imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo susceptible de activar una tutela preventiva reforzada, conforme al estándar constitucional y convencional que rige el interés superior de la niñez.
37. Manifiesta que el vicio del acuerdo impugnado deriva de la metodología analítica adoptada por la Comisión, pues ésta estructuró un único eje de valoración centrado en la calificación jurídica y eventual ilicitud de la

propaganda denunciada.

38. Refiere que, como consecuencia de ese enfoque metodológico, la responsable desplazó indebidamente el objeto de análisis cautelar, pues en lugar de verificar si la exposición continuada y permanencia de imágenes de personas menores de edad en una plataforma digital generaba una situación de riesgo jurídicamente relevante que justificara la adopción de medidas precautorias.
39. Con lo anterior, alega que se actualiza la deficiencia del razonamiento jurídico controvertido, ya que el interés superior de la niñez dejó de ser examinado como una categoría autónoma de protección reforzada y como parámetro de constitucional con incidencia propia en sede cautelar, para convertirse en un aspecto accesorio subordinado a la previa determinación sobre la naturaleza o licitud de la propaganda denunciada.

**-AGRAVIO CUARTO: Condicionamiento indebido del interés superior de la niñez a presupuestos propios de la materia electoral.**

40. Manifiesta la parte actora que el análisis desarrollado por la responsable relativo a la presunta vulneración al interés superior de la niñez, se centró en determinar si las publicaciones denunciadas se encontraban comprendidas dentro del ámbito material de la aplicación de los Lineamientos, desarrollando consideraciones encaminadas a sostener que las publicaciones denunciadas no se encontraban vinculadas a actos políticos, propaganda electoral o actividades de naturaleza proselitista, concluyendo que el contenido no pertenecía a la materia electoral y por tanto, no se ubicaba dentro de la esfera de protección prevista en los referidos lineamientos.
41. Relata que la Comisión únicamente razonó que en dos de los enlaces denunciados aparecían imágenes de personas menores de edad, estimando que se trataban de actividades de carácter social, cultural o de participación ciudadana relacionadas con la celebración del día de la niñez, concluyendo que las publicaciones carecían de relación con el objeto de protección de los Lineamientos.
42. Alude que el agravio no radica en la conclusión preliminar, sino en la

metodología empleada para alcanzar su determinación, porque la autoridad desplazó indebidamente el eje de análisis cautelar hacia una cuestión relativa a la naturaleza jurídica del contenido difundido y su eventual carácter electoral, cuando el examen al interés superior de la niñez exigía un análisis autónomo y diferenciado.

43. Lo anterior, partiendo de la construcción argumentativa de una premisa metodológicamente incorrecta, al asumir que la tutela reforzada derivada del interés superior de la niñez se encuentra condicionada a la actualización previa de circunstancias propias de la materia electoral o a la concurrencia íntegra de los supuestos de aplicabilidad, sin embargo ésta no constituye una consecuencia normativa accesoria subordinada a la naturaleza electoral de los hechos denunciados, sino una exigencia de fuente constitucional y convencional con eficacia directa e inmediata.

**-AGRAVIO QUINTO: Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales ajenos a la cuestión cautelar.**

44. Sostiene la parte actora que, la Comisión introdujo como elemento de justificación la supuesta espontaneidad de la difusión y su vinculación con el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado en redes sociales, en la utilización de un criterio jurisprudencial ajeno a la cuestión jurídicamente relevante que debía resolverse en sede cautelar.
45. Expone que con la invocación de la Jurisprudencia 13/2024 se revela una alteración en el parámetro de análisis empleado por la responsable, pues ésta se encuentra orientada a una finalidad jurídica distinta a la que correspondía resolver en el caso concreto.
46. Ya que el criterio invocado constituye una herramienta interpretativa dirigida al examen de responsabilidad respecto de conductas presuntamente infractoras difundidas en entornos digitales, particularmente para determinar el alcance y significado de un mensaje a partir del contexto comunicativo y de la calidad de la persona emisora.
47. En ese sentido se trata de un criterio diseñado para auxiliar en la valoración de

elementos vinculados con la acreditación de infracciones sustantivas o con la delimitación del alcance de expresiones difundidas en redes sociales.

48. Refiere que la deficiencia metodológica provocó que el interés superior de la niñez dejara de ser examinado como una categoría constitucional autónoma dotada de eficacia normativa propia de la tutela reforzada, para quedar subordinada a un análisis accesorio relativa a la naturaleza jurídica del contenido difundido y a la eventual configuración de una infracción electoral.

**-AGRAVIO SEXTO: Indebida ponderación preliminar entre libertad de expresión e interés superior de la niñez.**

49. Relata que el razonamiento desarrollado por la autoridad responsable desplazó el eje de análisis hacia la protección de la libertad de expresión ejercida por el denunciado en redes sociales, atribuyéndole un carácter preferente a la posible incidencia que la difusión denunciada pudiera generar sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.
50. Emitiendo diversas consideraciones orientadas a destacar la naturaleza de las redes sociales como espacios de deliberación abierta, interacción ciudadana y libre circulación de ideas, enfatizando que constituyen ámbitos particularmente protegidos por la libertad de expresión, sosteniendo que la difusión denunciada derivó de una manifestación espontánea realizada por el denunciado en ejercicio de un derecho fundamental.
51. Señala que, la construcción argumentativa evidencia un vicio metodológico relevante, pues la autoridad introdujo un ejercicio implícito de ponderación constitucional sin atender el parámetro reforzado aplicable cuando se encuentran involucrados derechos de la niñas, niños y adolescentes.

**-AGRAVIO SÉPTIMO: Falta de análisis contextual y omisión de valorar antecedentes institucionalmente conocidos.**

52. Alega que la conclusión preliminar alcanzada por la autoridad responsable respecto a la supuesta ausencia de elementos que vincularan las publicaciones denunciadas con una dimensión político electoral tampoco puede analizarse

de manera aislada ni descontextualizada del entorno fáctico y procesal en el que acontecen los hechos denunciados, porque constituye un hecho notorio para la autoridad administrativa que en diversos procedimientos ordinarios se denunciaron diversas expresiones propagandísticas vinculadas con la imagen del denunciado.

53. Siendo relevante dicho antecedente al evidenciar que la autoridad responsable contaba con elementos contextuales adicionales que razonablemente permitían advertir la existencia de antecedentes relacionados con actos propagandísticos vinculados con la imagen pública del denunciado.
54. Aduce que, si bien cada procedimiento debe resolverse a partir de sus propias particularidades probatorias, ello no exime a la autoridad de considerar los elementos contextuales que obran bajo su conocimiento institucional, particularmente cuando estos pueden incidir en la valoración preliminar del riesgo o contexto comunicativo en que se inserta el contenido denunciado.
55. Por lo que, señala que resulta jurídicamente cuestionable que la Comisión descartara preliminarmente cualquier aproximación contextual relacionada con la posible dimensión político electoral de las publicaciones denunciadas, bajo la premisa de tratarse de manifestaciones espontáneas o de mera interacción social.
56. Asimismo, menciona que los antecedentes institucionalmente conocidos por la propia autoridad constituían elementos contextuales que no podían ser excluidos del análisis preliminar, pues resultaban aptos para advertir de manera indiciaria la posibilidad de que la difusión de imágenes de personas menores de edad dentro de tales contenidos generara percepciones de identificación, afinidad o vinculación pública con determinada narrativa o entorno político ideológico.
57. Refiere que el riesgo jurídicamente relevante no se agotaba en la mera aparición física de personas menores de edad dentro de las publicaciones denunciadas, sino también en los posibles efectos derivados de su exposición dentro de contenidos difundidos por una figura pública inmersa en un contexto político identificable.

**-AGRAVIO OCTAVO: Indebida motivación respecto de la improcedencia cautelar e inobservancia de la jurisprudencia 5/2023.**

58. Finalmente, en su último agravio la parte actora señala que, la improcedencia de las medidas cautelares resulta jurídicamente inviable a la luz de la jurisprudencia 5/2023, pues el criterio obligatorio establece un estándar específico para el examen preliminar cuando se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad.
59. Pues la autoridad responsable lejos de examinar si la difusión de las publicaciones denunciadas y su permanencia generaban una situación objetiva de riesgo, desarrolló un análisis orientado a descartar preliminarmente la ilicitud de la conducta denunciada.
60. Sostiene que la Comisión desplazó el análisis desde la existencia de una situación objetiva de riesgo hacia la acreditación preliminar de la conducta denunciada, razonamiento que resulta incompatible con el estándar fijado por la jurisprudencia en comento pues en ella se estableció que el examen preliminar relativo a personas menores de edad no exige acreditar afectación consumada ni desarrollar un ejercicio de ponderación ordinaria entre derechos, precisamente porque el interés superior de la niñez opera bajo una lógica reforzada de prevención.
61. Aunado a que la responsable incorporó dicho criterio dentro del acuerdo impugnado, sin embargo, una vez reconocido el estándar aplicable resolvió en sentido materialmente opuesto a éste.
62. Aduce que el análisis constitucionalmente exigible consistía en determinar si la permanencia y exposición continuada del contenido denunciado justificaba la adopción de una medida de protección provisional, ello porque el riesgo jurídicamente relevante deriva de la potencial exposición o incidencia que la permanencia del contenido puede generar sobre derechos constitucionalmente reforzados.
63. Refiere que el análisis constitucionalmente exigible no consistía en determinar si ya se encontraba plenamente demostrada la ilicitud de la conducta

denunciada, ni tampoco si el contenido actualizaba de manera concluyente una infracción electoral determinada, por el contrario, lo procedente era verificar si la permanencia y difusión continuada del contenido denunciado colocaba los derechos de las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo.

64. Por último, sostiene que la autoridad responsable desarrolló un análisis orientado a descartar preliminarmente la ilicitud de la conducta denunciada, al señalar que las publicaciones no correspondían a un contexto electoral, que derivaban de manifestaciones espontáneas en ejercicio de la libertad de expresión y que no se encontraban comprendidas dentro del ámbito de aplicación de los Lineamientos.

## **2. Consideraciones de la responsable.**

### **-Acuerdo impugnado.**

65. Determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de éstas.
66. Sostuvo que se tuvieron por acreditados los ocho enlaces aportados por la parte actora en su escrito primigenio de queja, precisó que cinco correspondían al ciudadano denunciado y tres correspondían a persona distinta que no es objeto de denuncia.
67. Determinó que, respecto de la presunta promoción personalizada, se actualiza el elemento personal, toda vez que en las publicaciones denunciadas aparece el ciudadano involucrado en voz e imagen. Sin embargo, consideró que no se acreditan los elementos objetivo y temporal, ya que los enlaces denunciados corresponden a una celebración tradicional y culturalmente reconocida con motivo del Día del Niño, sin que de su contenido se advierta una finalidad de posicionamiento político o electoral.
68. Asimismo, señaló que no se observó ni acreditó alguna pretensión de obtener un cargo de elección popular, exaltar su imagen personal o promover

actividades relacionadas con su calidad de servidor público y que la difusión de las imágenes en los enlaces denunciados no tiene incidencia en el proceso electoral, ya que no se está desarrollando alguno en la entidad.

69. Por su parte, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez advirtió que preliminarmente las publicaciones denunciadas no se contraen a la esfera de protección que contemplan los Lineamientos al no tratarse de materia electoral.
70. En ese sentido advirtió que en dos de los ocho enlaces denunciados se aprecian las imágenes y videos en los que aparecen menores de edad, sin embargo la difusión no está circunscrita a un evento político, ni electoral, o de propaganda política, pues no se observó que haya mensajes alusivos a la promoción personalizada, posicionamiento público del denunciado, ni mucho menos un mensaje de tipo político o electoral, sino que se contextualizaban como un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana, con motivo de la celebración del día de la niñez, de ahí que no tuvieran relación con el objeto de los Lineamientos.
71. Aludiendo que preliminarmente la difusión de los enlaces no contraviene la Constitución ni los Lineamientos de protección a las infancias, ya que en el caso particular no se generó en tiempos electorales y/o bajo las condiciones normativas que prevén los Lineamientos, considerando además que su difusión espontánea atiende a una manifestación circunscrita en la libertad de expresión del denunciado a través de sus redes sociales.
72. Consideró que, del análisis de los dos enlaces denunciados, se advierte que su difusión derivó de la espontaneidad propia del evento y se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo, estimó que los hechos denunciados se mantienen en un plano meramente inferencial, sin que existan elementos suficientes para advertir una temática de naturaleza electoral que actualice el ámbito de aplicación de los Lineamientos correspondientes.
73. Por ello, bajo el estándar aplicable al dictado de medidas cautelares, concluyó que no se contaba con elementos suficientes para justificar la suspensión o el

retiro de las publicaciones, al no resultar una medida idónea, necesaria ni proporcional.

74. Finalmente, la Comisión precisó que la determinación adoptada no implicaba un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino únicamente respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, reservándose el análisis integral de las conductas denunciadas para el momento procesal oportuno.

**-Informe Circunstanciado.**

75. La autoridad responsable sostiene que, para emitir la determinación sobre la medida cautelar, atendió los hechos expuestos por el quejoso en su escrito inicial. En ese sentido, afirma que no existe deficiencia metodológica alguna, pues el análisis se realizó conforme a los planteamientos formulados, examinando en primer término la presunta promoción personalizada y, posteriormente, las publicaciones en las que aparecen personas menores de edad.
76. Asimismo, señala que la medida cautelar se delimitó a los hechos concretamente denunciados, por lo que considera incongruente el planteamiento del promovente, quien incluso reconoce la pertinencia de analizar el contenido de los mensajes para determinar la posible actualización de la promoción personalizada.
77. Aduce que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la responsable inobservó el parámetro constitucional y convencional relativo al interés superior de la niñez, porque para poder llegar a su conclusión analizó lo previsto en el artículo 4 de la Constitución federal, bajo un contexto de maximización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin observar que hubiera un riesgo o apología de un delito que pusiera en una situación de vulnerabilidad a los menores, pues la publicación se suscitó en el contexto de un evento de carácter cultural, tradicional y de participación ciudadana.
78. Concluye la responsable, de manera preliminar que la difusión por parte del denunciado de las imágenes donde aparecen menores de edad no contraviene la Constitución ni mucho menos los Lineamientos de Protección a las Infancias,

que son competencia de esa instancia electoral, dado que en el caso particular no se generó en tiempos electorales y/o bajo las condiciones normativas que prevén los referidos Lineamientos, considerando además que su difusión espontánea, atiende a una manifestación circunscrita a la libertad de expresión del denunciado a través de sus redes sociales.

79. Por otra parte, sostiene que consideró no trasladar de manera automática conclusiones o elementos contenidos en otros procedimientos, ya que el contenido motivo del expediente de mérito versa sobre la aparición de niños en redes sociales y no sobre presunta propaganda en bardas o espacios públicos, por lo que consideró analizar la medida cautelar atendiendo a las circunstancias y hechos denunciados.
80. Finalmente, señala que la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba la promoción personalizada, pues únicamente dos de los enlaces denunciados pertenecían al ciudadano involucrado. Además, tomó en consideración la temporalidad de las publicaciones y el hecho de que en el Estado no se desarrollaba proceso electoral alguno, por lo que estimó inexistentes los elementos necesarios para advertir una estrategia de posicionamiento político o electoral.
81. Asimismo, refirió que, del análisis del contexto en que fueron difundidas las imágenes y del contenido de las publicaciones, no se identificaron elementos que permitieran vincular al ciudadano con la calidad de servidor público, candidato, militante o simpatizante de algún partido político. Por el contrario, consideró que se trataba de expresiones espontáneas realizadas en el marco de un evento cultural, tradicional y de participación ciudadana.
82. De igual forma, sostuvo que no se acreditó que la aparición de personas menores de edad las colocara en una situación de riesgo o que el contenido constituyera apología de algún delito. Por tales razones, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

### **-Tercero interesado**

83. Tal como se señaló en el apartado de antecedentes, se tiene como tercero

interesado al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de parte denunciada del POS, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello<sup>8</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**I. Forma.** En el escrito se asienta el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

**III. Interés incompatible con la parte actora.** Se cumple tal requisito, porque el compareciente pretende se confirme el acuerdo.

#### IV.LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

84. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones denunciadas; específicamente, si realizó un análisis preliminar integral, exhaustivo y contextual conforme al estándar reforzado aplicable cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.
85. En ese sentido, corresponde determinar si, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la autoridad responsable analizó la posible existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la difusión y permanencia de imágenes de personas menores de edad en redes sociales o si condicionó la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación preliminar de una infracción electoral, sin tutelar el interés superior de la niñez.
86. Por cuestión de método y al ser **ocho agravios**, sus argumentos serán estudiados de la siguiente manera: como **primer bloque** los agravios **1, 2, 3, 4 y 8, de manera conjunta**, dada su estrecha vinculación, pues se dirigen a cuestionar el estudio y análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, por la autoridad responsable al resolver la improcedencia de las medidas cautelares, particularmente respecto del estándar aplicable cuando se

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 34 de la Ley de Medios.

encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, asimismo se realizará un análisis de situación objetiva de riesgo, como **segundo bloque**, de **manera conjunta**, los **agravios 5 y 6** que tienen coincidencia en el tópico y contenido al estar relacionados con aspectos específicos del acuerdo impugnado, como, la aplicación indebida de criterios jurisprudenciales en sede cautelar sobre redes sociales y libertad de expresión; y por último, el **tercer bloque** de manera individual **el agravio 7**.

87. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>9</sup>".
88. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
89. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

## 1.Marco normativo.

### Naturaleza de las Medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, al elemento de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la

correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

### Propaganda política y electoral

La Sala Superior<sup>10</sup> ha señalado que la **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

**La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

### Propaganda gubernamental

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de

<sup>10</sup> Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>11</sup>.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>12</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto<sup>13</sup>: Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada. Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>14</sup>. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

### **Promoción personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

<sup>11</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUPREP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

<sup>12</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>13</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

<sup>14</sup> En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUPREP-142/2019 y acumulado.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

### **Interés Superior de la Niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Es de precisar que conforme con lo establecido en la referida Ley se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las

posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

## V.ESTUDIO DE FONDO

### 1. Decisión.

90. Para este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

## 2. Justificación

91. Para una mejor comprensión de la materia de impugnación y dado que diversos agravios comparten similitud de argumentos, tal como ya se mencionó en la metodología de estudio, este órgano jurisdiccional considera pertinente dividir en **tres bloques** el análisis de los agravios:
92. **Primer bloque. Interés superior de la niñez, aplicabilidad de los Lineamientos y observancia de la Jurisprudencia 5/2023 y Análisis de situación objetiva de riesgo.**
93. En primer término, la parte actora refiere que existe una vulneración al interés superior de la niñez, al considerar que la autoridad responsable centró su análisis en la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada del denunciado, sin realizar un estudio específico e independiente respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas. En su concepto, la autoridad subordinó el análisis de los derechos de las personas menores de edad al examen de la materia electoral, omitiendo verificar si la difusión de las imágenes cumplía con los estándares de protección reforzada, derivados del principio del interés superior de la niñez.
94. En el presente caso, resulta **infundada** la alegación en la cual la parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró el artículo 4º, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, al negar el dictado de medidas cautelares pese a que en las publicaciones denunciadas aparecen personas menores de edad.
95. Ello es así, porque el planteamiento del promovente parte de una premisa jurídicamente incorrecta, consistente en asumir que la sola aparición de niñas, niños o adolescentes en publicaciones difundidas por un servidor público actualiza, por sí misma, una vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, obliga el dictado de medidas cautelares.
96. Debe precisarse que dicha conclusión no encuentra sustento en el marco constitucional, legal ni jurisprudencial aplicable. Si bien, el artículo 4º, párrafo

décimo primero, de la Constitución Federal establece el interés superior de la niñez, dicho mandato constitucional debe interpretarse de manera sistemática con la normativa electoral que resulta aplicable al caso. De tal forma que, la tutela reforzada de los derechos de la niñez no implica, por sí misma, que cualquier publicación en la que aparezcan personas menores de edad constituya automáticamente una infracción en materia electoral ni que, de manera automática, se actualice la procedencia del dictado de medidas cautelares.

97. Para que ello ocurra es indispensable advertir, al menos de manera preliminar, que la conducta denunciada constituye una infracción electoral, exista un riesgo objetivo para los derechos de las personas menores de edad derivado precisamente de esa naturaleza electoral del contenido difundido.
98. La Sala Superior ha establecido que: *"el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"*.<sup>15</sup>
99. En materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la **propaganda política o electoral**, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, se debe proteger su derecho a la intimidad y al honor.
100. Bajo este contexto, el INE, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los Lineamientos estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-38/2017.

101. Cabe destacar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-245/2021 y sus acumulados determinó que los Lineamientos resultan aplicables a cualquier persona, siempre que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda político-electoral.
102. El objeto de los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal.
103. Por su parte, la Sala Superior emitió la Tesis XXIX/2019, de rubro: "MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN SON APLICABLES EN LAS IMÁGENES QUE DE SU PERSONA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" criterio del cual se desprende que la actualización del régimen especial de protección previsto en los Lineamientos presupone la existencia de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos y en actos de precampaña o campaña, pues solo en ese contexto opera el deber específico de recabar consentimientos, difuminar imágenes y observar las demás obligaciones previstas por la normativa electoral.
104. La SCJN ha sostenido que, en los asuntos que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes, las personas juzgadoras deben tomar en consideración todo el material probatorio que tengan a su alcance y atender a todos los hechos que incidan en la esfera jurídica de la infancia involucrada, incluso aquellos que surjan durante el procedimiento o que obren en otras instancias, a fin de contar

con un conocimiento lo más amplio posible de las circunstancias que puedan repercutir en sus derechos y adoptar la decisión que mejor satisfaga su interés superior<sup>16</sup>.

105. En consecuencia, para este órgano jurisdiccional el análisis relativo a la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes no puede desvincularse completamente del ámbito material de tutela electoral. De ahí que, para efectos cautelares, resulte indispensable advertir preliminarmente que la conducta denunciada se encuentra comprendida dentro del marco regulatorio electoral, pues sólo en ese supuesto puede examinarse si la permanencia del contenido genera un riesgo jurídicamente relevante para dichos derechos.
106. En el caso del estudio preliminar realizado por la responsable y efectuado sobre las publicaciones denunciadas concluyó que éstas no contenían elementos de promoción personalizada, difusión de logros, posicionamiento frente al electorado, referencias a procesos electorales o cualquier otro elemento que permitiera calificarlas como propaganda político-electoral.
107. A partir de lo anterior, y con el fin de atender a la tutela reforzada para la protección de los niños, niñas y adolescentes este Tribunal procederá a realizar una valoración integral del material denunciado, a efecto de determinar si la exposición de las personas menores de edad involucradas era susceptible de generar una afectación real o potencial a sus derechos que ameritara la adopción de medidas cautelares.
108. **Forma de aparición de las personas menores de edad.** Las imágenes muestran a los menores participando en actividades recreativas y de convivencia organizadas con motivo de la celebración del día del niño, realizada en un domo comunitario. Se puede observar la presencia de botargas y otros elementos de animación.
109. **Posibilidad de identificación.** Las publicaciones contienen principalmente tomas grupales o panorámicas en las que aparecen numerosas personas de

---

<sup>16</sup>Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, sustentado en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2737/2018.

manera simultánea. Las personas menores de edad no son individualizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Tampoco se advierte que el contenido revele datos personales o información sensible vinculada con su identidad.

110. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual de las publicaciones se aprecia que las imágenes corresponden a un evento recreativo celebrado con motivo del niño, realizado en el domo de la Unidad Deportiva “Lombardo Toledano” de la ciudad de Cancún, En la publicación se señala expresamente que la actividad tuvo por objeto *“compartir una tarde llena de sonrisas y alegría con familias”*.
111. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí misma, la existencia de una situación objetiva de riesgo, pues del análisis del contexto en conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Del mismo modo, no se advierten elementos que permitan vincular su aparición con fines de naturaleza política o electoral, ni actos orientados a involucrarlas en actividades de propaganda, promoción personalizada o cualquier otra forma de comunicación destinada a influir en preferencias políticas o electorales.
112. Tampoco se aprecia que se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional.
113. Por el contrario, del evento se observa que se realizó con motivo del día de la niñez el cual se configura como un evento cultural y de índole social, sin advertirse finalidad alguna encaminada a influir en las preferencias político-electorales de la ciudadanía, pues, los actos observados guardan relación con una actividad conmemorativa dirigida a reconocer y celebrar a las personas

menores de edad en el contexto de una fecha socialmente reconocida a nivel mundial.

114. Esa conclusión, además, es controvertida erróneamente por la parte actora, quien centra su argumentación únicamente en sostener que la aparición de personas menores de edad hacía procedente, por sí misma, el dictado de medidas cautelares.
115. Sin embargo, aceptar esa postura implicaría extender indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 4° constitucional, de los Lineamientos y de la propia tesis de la Sala Superior, al grado de considerar que toda publicación realizada por un servidor público en la que aparezcan niñas, niños o adolescentes constituye automáticamente una infracción en materia electoral.
116. Apegarse a dicha interpretación podría modificar, el objeto de la normativa electoral, pues haría innecesario verificar si el contenido denunciado constituye propaganda político-electoral, mensajes electorales actos políticos, actos de precampaña o campaña, requisito que precisamente delimita el ámbito material de aplicación de los Lineamientos.
117. En otras palabras, la tutela reforzada del interés superior de la niñez no desplaza ni sustituye los supuestos jurídicos previstos por la legislación electoral, sino que opera cuando la conducta denunciada se encuentra comprendida dentro del ámbito de regulación de esa materia. Sostener una interpretación distinta conduciría a extender de manera ilimitada el ámbito de aplicación de los Lineamientos y de la jurisdicción electoral, permitiendo que cualquier publicación en la que aparezcan personas menores de edad fuera sometida al escrutinio de las autoridades electorales, aun cuando carezca de cualquier elemento de naturaleza político-electoral.
118. Lo anterior cobra especial relevancia respecto de la Jurisprudencia 5/2023<sup>17</sup> de la Sala Superior, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES."

---

<sup>17</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#5-2023>

119. La cual, surge a raíz de asuntos en los que la difusión denunciada se encontraba inserta dentro del ámbito material de competencia electoral, esto es, vinculada con propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña. Por ello, dicho criterio no puede interpretarse en el sentido de que toda aparición de personas menores de edad en cualquier publicación difundida por una persona servidora pública active automáticamente el deber de adoptar medidas cautelares en sede electoral.
120. Puesto que, la propia jurisprudencia parte de un supuesto lógico y jurídico indispensable: la existencia preliminar de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña cuya difusión pueda poner en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes.
121. Así, únicamente cuando, bajo la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), existen elementos para considerar que el contenido denunciado constituye propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, actos de precampaña o campaña, resulta procedente analizar si ésta genera un riesgo que amerite la adopción de medidas cautelares.
122. En el caso concreto, tal y como la autoridad responsable concluyó válidamente las publicaciones denunciadas carecen de naturaleza político-electoral, por lo que desaparece el presupuesto jurídico indispensable para analizar la aplicación de dicha jurisprudencia.
123. Por ello, la sola aparición de personas menores de edad en las imágenes denunciadas resulta insuficiente para justificar el dictado de medidas cautelares, pues no se acreditó, siquiera de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas tuvieran carácter político-electoral, mensajes electorales y se suscitara en actos políticos, actos de precampaña o campaña respecto de la cual pudiera actualizarse el riesgo inminente que la Jurisprudencia 5/2023 y las medidas cautelares busca prevenir.
124. La referida jurisprudencia, debe interpretarse en atención a los casos que le dieron origen, vinculados con propaganda susceptible de incidir en la materia electoral. Por ello, la sola aparición de personas menores de edad no genera automáticamente la procedencia de medidas cautelares.

125. **Análisis de enlaces no estudiados y de situación objetiva de riesgo.**
126. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, del análisis integral del acuerdo impugnado y de las constancias que integran el expediente, se advierten dos circunstancias que, en observancia al principio de exhaustividad que rige la función jurisdiccional, hacen necesario emitir el pronunciamiento siguiente:
127. En primer término, se advierte que dentro de las publicaciones denunciadas existe un enlace<sup>18</sup> respecto del cual se llevó a cabo la inspección ocular correspondiente; no obstante, la responsable omitió pronunciarse sobre su contenido, al realizar el análisis preliminar para efectos de la determinación de medidas cautelares.
128. El referido enlace remite a una publicación alojada en el perfil atribuido al denunciado, en la que se advierte la aparición de personas menores de edad, circunstancia que resulta relevante para el análisis del caso.
129. A partir de lo anterior, y con el fin de atender a la tutela reforzada para la protección de los niños, niñas y adolescentes este Tribunal procederá a realizar una valoración integral del material denunciado, a efecto de determinar si la exposición de las personas menores de edad involucradas en este material, era susceptible de generar una afectación real o potencial a sus derechos que ameritara la adopción de medidas cautelares.
130. **Forma de aparición de las personas menores de edad.** Las imágenes muestran a los menores participando en actividades recreativas y de convivencia organizadas en fecha treinta de abril, día que se conmemora el día del niño y la niña. En particular, se observa a los menores participando en una dinámica de decoración de pasteles, en el cual se refleja un contexto de convivencia y recreación infantil, sin que se adviertan elementos ajenos a la finalidad propia del evento.

---

<sup>18</sup> Enlace <https://www.facebook.com/share/p/1ZiMg2i5cN/> referido en la página 3 párrafo señalado con el numeral 11 y en la página 15 párrafo 32, del acuerdo impugnado.

131. **Posibilidad de identificación.** La publicación contiene diversas imágenes, algunas de carácter grupal y otras individuales o en grupos reducidos, en las que se observa a personas menores de edad participando en una actividad de decoración y preparación de pasteles. Dichas imágenes se desarrollan en el contexto de una jornada recreativa organizada el treinta de abril de la que se infiere es por la conmemoración del día de la niñez, por lo que reflejan actividades infantiles propias de esa celebración. Las personas menores de edad no son individualizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Tampoco se advierte que el contenido revele datos personales o información sensible vinculada con su identidad.
132. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual de las publicaciones se aprecia que las imágenes corresponden a un evento recreativo en la fecha que se celebra el día de la niñez, en la ciudad de Playa del Carmen. En la publicación se señala expresamente que la actividad tuvo por objeto que los menores aprendan y se diviertan.
133. Asimismo, se advierte que el denunciado no aparece físicamente en las imágenes que integran la publicación. Su nombre únicamente es visible en un elemento fijo del lugar donde se desarrolla el evento.
134. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí misma, la existencia de una situación objetiva de riesgo, pues del análisis del contexto en conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Del mismo modo, no se advierten elementos que permitan vincular su aparición con fines de naturaleza política o electoral, ni actos orientados a involucrarlas en actividades de propaganda, promoción personalizada o cualquier otra forma de comunicación destinada a influir en preferencias políticas o electorales.

135. Tampoco se aprecia que se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional.
136. Es por ello que, para esta autoridad, si bien la responsable omitió pronunciarse respecto del enlace referido, después del análisis realizado, dicha circunstancia no resulta suficiente para modificar el sentido de la determinación impugnada, pues del análisis de su contenido no se advierten elementos que constituyan promoción personalizada, propaganda político-electoral o alguna situación que implique un riesgo objetivo para niñas, niños y adolescentes. Por lo que, aun considerando el material omitido, la conclusión alcanzada por la responsable permanece intacta.
137. Por otra parte, del propio acuerdo impugnado se desprende que existen dos enlaces vinculados al perfil de Facebook "*Jimena Lasa*", de los cuales la autoridad responsable estimó que dicho perfil no correspondía al denunciado, sino a una persona diversa, motivo por el cual excluyó esas publicaciones del análisis preliminar efectuado en sede cautelar.
138. No obstante, aun cuando dicha publicación provenga de un perfil diverso al atribuido al denunciado, lo cierto es que guarda una estrecha vinculación con las publicaciones que sí fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, al compartir el mismo contexto, temporalidad y finalidad.
139. A partir de lo anterior, resulta necesario que ambas circunstancias sean examinadas de manera individualizada, a efecto de determinar si poseen la relevancia jurídica necesaria para modificar la conclusión preliminar alcanzada o, en su caso, si generan elementos adicionales que deban ser ponderados para la presente resolución.
140. En ese sentido, se advierte que las publicaciones referidas no resultan suficientes para variar la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, pues del contenido de las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad sustanciadora el seis de mayo, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que éstas forman parte del mismo contexto de las publicaciones previamente analizadas, relativo a la celebración del día de la

niñez. Ello, toda vez que fueron difundidas con motivo del mismo evento realizado en el domo “Lombardo Toledano” de la ciudad de Cancún y documentan las mismas actividades recreativas y de convivencia desarrolladas durante dicha celebración, las cuales ya fueron objeto de estudio en el primer bloque de análisis. Por tanto, al tratarse de publicaciones vinculadas a los mismos hechos y circunstancias previamente examinados, no aportan elementos adicionales que permitan arribar a una conclusión distinta a la sostenida por la autoridad responsable.

141. Asimismo, se reitera que del análisis de su contenido no se desprenden elementos que permitan advertir una finalidad de naturaleza político-electoral, ni la existencia de expresiones, imágenes o mensajes dirigidos a posicionar al denunciado frente al electorado, exaltar su imagen pública, difundir logros de gestión o generar algún tipo de promoción personalizada. Por el contrario, la publicación se limita a documentar aspectos del evento referido, sin incorporar elementos que permitan asociarla con una estrategia de promoción político electoral a beneficio del denunciado.
142. Además, aun y cuando la autoridad sustanciadora no realizó un pronunciamiento individualizado respecto de dichos enlaces, esta autoridad estima que las publicaciones deben correr la misma suerte que las restantes analizadas, pues se encuentran insertas en un contexto eminentemente social y recreativo, ajeno a cualquier finalidad de posicionamiento político-electoral.
143. Por tanto, aun valorando de manera conjunta las publicaciones acreditadas mediante actas circunstanciadas con el resto de los enlaces analizados por la autoridad responsable, no se desprenden elementos que, de manera preliminar, permitan advertir la actualización de propaganda política o electoral, que tengan impacto en la vulneración al interés superior de la niñez, pues como se ha reiterado, las publicaciones se realizaron en el marco del día del niño y la niña.
144. **Segundo bloque. - Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales ajenos a la cuestión cautelar e Indebida ponderación preliminar entre libertad de expresión e interés superior de la niñez.**

145. De los agravios 5 y 6 se advierte que la parte actora sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable incurrió en una deficiencia metodológica al resolver la improcedencia de las medidas cautelares, pues sustentó su análisis en criterios jurisprudenciales orientados al estudio de responsabilidad de conductas difundidas en redes sociales y no al examen cautelar que correspondía realizar.
146. Por cuanto al agravio sexto, refiere que la responsable otorgó un peso preponderante a la libertad de expresión ejercida por el denunciado en entornos digitales, destacando la espontaneidad de las publicaciones y la naturaleza de las redes sociales como espacios de deliberación pública, lo que derivó en una ponderación preliminar indebida que relegó el interés superior de la niñez y omitió aplicar el estándar reforzado exigible cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.
147. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el impugnante, no se trata de una alteración del parámetro de análisis en sede cautelar, sino de la aplicación del criterio jurisprudencial referido, el cual exige que la autoridad valore de manera integral la calidad de la persona emisora y el contexto en que se difunden los mensajes.
148. Por lo que, es un hecho acreditado que las publicaciones materia de análisis fueron difundidas a través de redes sociales, específicamente en la plataforma de Facebook, las cuales constituyen espacios que favorecen un ejercicio amplio, plural y democrático de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, al analizar medidas o determinaciones que puedan impactar el ejercicio de este derecho en dichos medios digitales, las autoridades deben adoptar una perspectiva orientada a salvaguardar la libre interacción entre las personas usuarias y evitar restricciones indebidas al debate y a la circulación de información.
149. Además, a diferencia de lo señalado por el promovente, el criterio sostenido en el acuerdo impugnado resulta aplicable, ya que para determinar la posible actualización de una infracción derivada de publicaciones en redes sociales es necesario atender a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 13/2024

de la Sala Superior, de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE". Conforme a dicho criterio, el análisis de las posibles infracciones derivadas de expresiones difundidas en entornos digitales exige una valoración integral de la calidad de la persona emisora y del contexto en que se emite el mensaje, con el propósito de distinguir entre manifestaciones protegidas por la libertad de expresión y aquellas que, por su contenido, finalidad o circunstancias de difusión, pudieran tener una connotación político-electoral susceptible de generar responsabilidad.

150. Partiendo de la hipótesis planteada, resulta necesario analizar dos elementos fundamentales para efectos del estudio cautelar: la calidad de la persona involucrada y el contexto de las publicaciones, pues ambos resultan determinantes para establecer si se actualizan, de manera preliminar, los supuestos de promoción personalizada o de posible afectación al interés superior de la niñez.
151. En el caso concreto, si bien en las publicaciones analizadas aparece el denunciado y es un hecho público que se desempeña como servidor público, de su contenido y contexto no se advierten elementos, siquiera indiciarios, que permitan actualizar una promoción personalizada o actos con fines político-electorales, por lo que no se acredita una afectación al interés superior de la niñez que justifique la adopción de medidas cautelares.
152. Por tanto, una interpretación restrictiva que calificara dichas publicaciones como propaganda política o electoral sin contar con elementos objetivos que así lo demuestren implicaría una limitación injustificada al ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.
153. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"<sup>19</sup>, la cual establece el enfoque que debe regir el análisis de

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2016>

medidas susceptibles de incidir en la libertad de expresión en los entornos digitales, al salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

154. En conclusión, no se advierte que la autoridad responsable haya otorgado un peso preponderante a la libertad de expresión. Por el contrario, como se ha razonado en el cuerpo de la presente sentencia, al analizar los agravios conforme a la naturaleza propia de las medidas cautelares, la responsable valoró preliminarmente que no se acreditaba la existencia de elementos que permitieran vincular las publicaciones denunciadas con algún tipo de promoción personalizada, ni que estas generaran, en sede cautelar, una afectación al interés superior de la niñez.
155. Aunado a lo anterior, la autoridad reforzó su determinación al considerar que las publicaciones denunciadas se encontraban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales. En ese sentido, advirtió que, de un análisis preliminar, no se desprendían elementos suficientes para advertir una posible vulneración a la normativa electoral; por ello, concluyó que no existía una probable vulneración a la normatividad, que justificara la adopción de medidas cautelares en esa etapa procesal. Argumento que este Tribunal comparte.
156. Debe precisarse que las redes sociales constituyen espacios reforzados para el ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, ello no implica inmunidad frente a la tutela del interés superior de la niñez. En el caso concreto, ambos derechos pueden coexistir sin restricción cautelar al no advertirse una afectación preliminarmente acreditada.
157. Así, al no advertirse preliminarmente la configuración de una posible infracción, estimó que la restricción de dichas publicaciones resultaría injustificada y podría traducirse en una limitación indebida al libre ejercicio de la libertad de expresión.
158. **Tercer Bloque.- Falta de análisis contextual y omisión de valorar antecedentes institucionalmente conocidos.**

159. Por último, respecto del agravio número siete señalado por la parte actora en su escrito de impugnación, en el que sostiene que la autoridad responsable omitió valorar diversos antecedentes institucionalmente conocidos relacionados con denuncias de diversas expresiones propagandísticas atribuidas al ciudadano denunciado, las cuales a su consideración permitían advertir la existencia de antecedentes relacionados con actos propagandísticos vinculados con la imagen pública del Senador.
160. Debe señalarse que tal agravio resulta **infundado** ya que parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad tenía la obligación de incorporar al análisis cautelar elementos provenientes de procedimientos distintos para inferir, una naturaleza político electoral de las publicaciones materia de la presente queja.
161. En efecto, si bien es cierto que la valoración contextual constituye una herramienta útil para interpretar determinados hechos, esto no implica que la autoridad pueda sustituir el examen de las circunstancias específicas del caso, pues cada procedimiento posee autonomía respecto de sus hechos denunciados y elementos probatorios, por lo que la existencia de investigaciones o quejas previas relacionadas con la misma persona denunciada no genera una presunción de ilicitud, ni releva a la parte denunciante de aportar los elementos necesarios.
162. En ese sentido, los antecedentes invocados por la parte actora únicamente evidencian la existencia de otros procedimientos; sin embargo, por sí solos carecen de aptitud para demostrar que las publicaciones objeto de este expediente compartan las mismas características, finalidad o contexto, pues ello implicaría trasladar automáticamente valor probatorio de un procedimiento a otro, contrariando los principios de individualización de los hechos, debido proceso y valoración específica de las pruebas.
163. Por ello resulta correcto el análisis realizado por la Comisión de Quejas a partir de su contenido específico y de los elementos que obraban en el expediente.
164. De todo lo antes expuesto, y dado lo infundado de los agravios la determinación de la autoridad responsable resulta congruente con los principios de apariencia

del buen derecho y peligro en la demora, pues la inexistencia preliminar del elemento propagandístico impedía jurídicamente tener por actualizado el riesgo que la jurisprudencia citada busca prevenir.

165. En consecuencia, al haberse constatado que la autoridad responsable realizó una valoración conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable, ponderando de manera adecuada el interés superior de la niñez a partir de los elementos disponibles al momento de emitir el acuerdo impugnado, no se advierte transgresión al artículo 4, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, a los Lineamientos aplicables en la materia ni a la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, por el contrario la determinación impugnada constituye un ejercicio válido de la facultad cautelar sustentado en la inexistencia de elementos suficientes, para justificar la adopción de las medidas solicitadas.
166. Bajo estas consideraciones, resulta procedente confirmar el acuerdo impugnado por razones adicionales a las expuestas por la autoridad responsable.
167. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.
168. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
169. Por lo anteriormente expuesto se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado, por razones adicionales.

**NOTIFIQUESE,** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**